



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1127/2023

EXP. N.º 00007-2023-PC/TC  
LORETO  
ESMITH TENAZOA GARCÍA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esmith Tenazoa García contra la resolución de fojas 170, de fecha 27 de enero de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 25 de abril de 2019, interpuso demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Loreto, el Gobierno regional de Loreto y la Red de Salud del Datem del Marañón, con el objeto de que se le pague la bonificación diferencial por las condiciones excepcionales de trabajo equivalente al 30 % de su remuneración total, conforme al artículo 184 de la Ley 25303. Pide también el pago de los reintegros dejados de percibir hasta la actualidad y el reajuste de su remuneración mensual a partir de la fecha de ingreso a la entidad, con los costos y los intereses legales (f. 20).

El Segundo Juzgado Civil de Iquitos, con fecha 29 de abril de 2019, admitió a trámite la demanda (f. 31).

El procurador público del Gobierno regional de Loreto contesta la demanda alegando que la presente causa debe verse en el proceso contencioso-administrativo y que lo pretendido por la recurrente no cumple los requisitos establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, pues, además, el artículo 184 de la Ley 25303 es heteroaplicativo, es decir, que tiene eficacia condicionada a la realización de actos posteriores de aplicación. Finalmente señala que la norma cuyo cumplimiento se exige solo estuvo vigente para el ejercicio fiscal del año 1992, por lo que los pagos realizados son indebidos y agravan el tesoro público (f. 41).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00007-2023-PC/TC  
LORETO  
ESMITH TENAZOA GARCÍA

El Segundo Juzgado Civil de Iquitos, mediante Resolución 6, de fecha 14 de diciembre de 2020, declaró fundada la demanda. Estima que no constituye un hecho controvertido que la Red de Salud del Datem del Marañón se encuentra o no en el supuesto de hecho del artículo 184 de la Ley 25303 y que al recurrente, por tanto, sí le corresponde el beneficio que reclama, toda vez que inclusive la emplazada ya viene reconociéndole dicho derecho (f. 111).

La Sala superior revisora revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que para determinar lo exigido por la parte demandante se requiere de otro proceso que cuente con estación probatoria que permita establecer, entre otros, el monto a pagar por la bonificación solicitada; por lo que, de conformidad con lo estipulado en las sentencias emitidas en los Expedientes 00168-2005-PC/TC y 02397-2016-PC/TC, la demanda debe ser declarada improcedente (f. 170).

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la presente demanda es que se le pague a la parte demandante la bonificación diferencial por las condiciones excepcionales de trabajo equivalente al 30 % de su remuneración total, conforme al artículo 184 de la Ley 25303. Pide también el pago de los reintegros dejados de percibir hasta la actualidad y el reajuste de su remuneración mensual a partir de la fecha de ingreso a la entidad, con los intereses y los costos del proceso.

### **Cuestión procesal previa**

2. Con el documento que obra a folios 16 y 18 la recurrente acredita haber cumplido el requisito establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional (vigente al momento de interposición de la demanda), actualmente regulado este requisito en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### **Análisis de la controversia**

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2023-PC/TC  
LORETO  
ESMITH TENAZOA GARCÍA

acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. De lo expuesto en la demanda, este Tribunal estima necesario establecer si el artículo 184 de la Ley 25303, cuyo cumplimiento se solicita, está vigente o no, pues de no ser así estaríamos ante una resolución administrativa que carece de virtualidad jurídica.
5. Al respecto, la Ley 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, en su artículo 184, establecía lo siguiente:

Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.

La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento (\*).

6. Debe precisarse que esta bonificación fue prorrogada para el año 1992, por el artículo 269 de la Ley 25388, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1992, publicada el 9 de enero de 1992:

*Artículo 269.- Prorrógase para 1992, la vigencia de los artículos 141, 153, 156, 161, 163, 164, 166, 170, 173, 174, 184, 185, 205, 213, 216, 218, 230 incluyéndose a los funcionarios, directivos y servidores de la Contaduría Pública de la Nación, 233, 234, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley 25303; (...).*

7. Posteriormente, el mencionado artículo 269 fue derogado y/o suspendido por el art. 17 del Decreto Ley 25512, publicado el 22 de octubre de 1992:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2023-PC/TC  
LORETO  
ESMITH TENAZOA GARCÍA

*Artículo 17.- Derógase y déjase en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 9, 13, 14, 29, 30, 37, 44, 45, 46, 48, 87, 88, 91, 92, 93, 95, 98, 101, 103, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 185, 186, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 211, 212, 215, 216, 218, 223, 224, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269,(...).*

8. La vigencia del artículo 269 de la Ley 25388 fue restituida y sustituido en su texto por el artículo 4 del Decreto Ley 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, en los siguientes términos:

**Sustituyen y derogan artículos del Decreto Ley N° 25572 y restituyen la vigencia de disposiciones contenidas en la Ley N° 25388, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992**

**Artículo 4.-** Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente:

**"Artículo 269.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos** 161, 164, 166, **184**, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la **Ley N° 25303**; los Artículos 146 147 -entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977" (resaltado nuestro).

9. Por otro lado, sobre la bonificación otorgada por el referido artículo 184 de la Ley 25303, la gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico 1374-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de diciembre de 2017, ha precisado lo siguiente:

2.18 Sin perjuicio de lo señalado, resulta pertinente indicar que la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184 establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.

2.19 Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00007-2023-PC/TC  
LORETO  
ESMITH TENAZOA GARCÍA

prorrogado por el Art. 269 de la Ley N° 25388, Ley de presupuesto del Sector Público para el año 1992.

2.20 Posteriormente, dicho artículo, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17 del Decreto Ley N° 25512 (sic), publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992.

2.21 En ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992.

10. De lo expresado precedentemente se concluye que la bonificación establecida en el artículo 184 de la Ley 25303 solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992.

11. En consecuencia, la norma cuyo cumplimiento se exige carece de virtualidad y legalidad suficiente, pues el artículo 184 de la Ley 25303 no está vigente. Por esta razón, la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**